

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime oportuno proveer, informando que se recibió demanda vía correo electrónico en 17 folios, anexos 47 folios, y amparo de pobreza en 5 folios. Sabana de Torres, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa – reivindicatoria, se observa que adolece de unos defectos para su admisión, a saber:

\* no se indicó en la parte introductoria, el domicilio ni el número de identificación de los demandados Rafael Pinto y Berlides Carreño (numeral 2° - artículo 82 del C.G.P.);

\* en el hecho 11° se indica que el predio a reivindicar está siendo ocupado por personas indeterminadas, por lo que deberá identificarlas y dirigir la demanda en su contra;

- no se olvide que en este tipo de procesos, la parte demandada solo la integra(n) el (los) poseedor(es) actual(es) y no una universalidad de personas (artículo 952 del C.C.);

\* las pretensiones subsidiarias solo proceden si triunfan las principales, por lo que deberá integrarlas (numeral 4° - artículo 82 del C.G.P.);

\* la primera pretensión subsidiaria hace referencia a un inmueble que no se identifica con el que es objeto de la demanda;

\* en los hechos 13° y 16 se hace referencia a terceras personas que no fueron demandadas por lo que deberá suprimirlos (numeral 5° - artículo 82 del C.G.P.);

\* los hechos 24°, 25°, 26°, 27° y 28° contienen consideraciones legales que por no versar sobre aspectos fácticos deberán ser ubicadas en el acápite de fundamentos de derecho;

\* en el juramento estimatorio se incorporaron valores ininteligibles (ejemplo: febrero de 2013 - \$3.00.000,00), asimismo la sumatoria o el total es erróneo;

\* no se estimó la cuantía en debida forma (numeral 9 – artículo 82 del C.G.P.), debiendo corresponder al avalúo catastral del predio objeto de la lid (numeral 3 – artículo 26 ibidem);

\* no se agotó la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad impone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Precisese que si bien se solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en un bien propiedad de una de los demandados, ello resulta insuficiente para eximir al demandante de esta exigencia pues tratándose de un proceso declarativo, solo proceden las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 del C.G.P.

Y ocurre que dicha norma, en el literal b) prevé inscripción de la demanda sobre bienes

sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, únicamente, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que no es el caso.

Ha de señalarse también, que ha sido criterio reiterado de este juzgado, con fundamento en la jurisprudencia, que la inscripción de la demanda si se solicita respecto del bien objeto del proceso, no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, por lo que en el eventual caso de que se planteara la solicitud por esa arista, tampoco procedería.

Siendo lo cierto además que, “no basta con solicitar la práctica de una o más medidas cautelares para que se exima al actor de demostrar el cumplimiento del famoso requisito de procedibilidad, sino que es menester, que sea viable su decreto y práctica” <sup>1</sup>, he ahí la razón por la que se impone el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.; advirtiendo que una vez se determine la viabilidad de darle trámite al libelo, se resolverá sobre el amparo de pobreza.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, portadora de la T.P. 290461 del C.S.J.-, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:**

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d51acf0408522c7ed71f8688b28f214e385b002a2cffaf3a8b38ff2bd0f2ae**

Documento generado en 30/11/2020 05:49:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00096-01 - interno No. 456/2017, m.s. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.